



Lcdo. Humberto Cobo Estrella
Abogado-Notario



CONOZCA SUS DERECHOS

DAÑOS Y PERJUICIOS

El concepto de negligencia y el deber de responder por daños y perjuicios hoy está recogido en el **Artículo 1536** del Nuevo Código Civil de Puerto Rico. Las omisiones solamente dan lugar a una causa de acción cuando existe un deber de actuar. José Castán Tobeñas, *Derecho Civil Español, común y foral*, Tomo IV, 15ta ed., Reus, 1992, pág. 942, nota 1. Así que imposición de responsabilidad descansa en el deber de las personas de subordinar sus acciones a las reglas de la prudencia, de manera que si se actúa de forma contraria a éstas, surge la obligación de indemnizar al perjudicado. Carlos J. Irizarry Yunque, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, 5ta ed., 2003, pág. 56. De lo anterior se desprende un deber general de diligencia cuyo empleo puede evitar el resultado dañoso. *Jimenez v. Pellegrina Espinet*, 112 D.P.R. 700, 704 (1982). Un elemento esencial de la responsabilidad es el factor de previsibilidad del riesgo involucrado. Así que el deber de cuidado incluye la obligación de anticipar, así como de evitar el daño. Si el daño es previsible, habrá responsabilidad; si no lo es, generalmente estaremos ante un caso fortuito. *Jiménez v. Pelegrina Espinet, supra*, pág. 704. Sin embargo, “[n]o es necesario que la persona que haya obrado de manera negligente haya podido imaginar de manera precisa todas las consecuencias de su conducta”. José Puig Brutau, *Compendio de Derecho civil*, Vol. II, 3era ed., Bosch, 1997, pág. 634. Lo esencial es que exista un deber de prever, de forma general, las consecuencias de determinada clase. *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 D.P.R. 294, 309 (1990); *Ginés Meléndez v. Autoridad de Acueductos*, 86 D.P.R. 518, 524 (1962).

Al determinar si el resultado razonablemente previsible, es preciso acudir a la figura del **hombre prudente y razonable**, que es aquella persona que actúa con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución exigidos por las circunstancias. Véase *Monllor Arzola v. Soc. de Gananciales*, 138 D.P.R. 600, 604 (1995).

Para que pueda imponerse responsabilidad por el daño ocasionado es necesario que exista una *relación causal* entre los daños y la acción u omisión negligente. Esta determinación se rige por la teoría *causalidad adecuada*, que postula que “[n]o es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. Véase *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 D.P.R. 127, 134 (1974). Conforme con lo anterior, un daño podrá ser considerado como resultado probable y natural de un acto u omisión negligente si luego del suceso, mirándolo retroactivamente, el daño parece ser la consecuencia razonable de la acción u omisión. Véase *Montalvo v. Cruz*, 144 D.P.R. 748, 756-757 (1998). “El Juez debe establecer un pronóstico retrospectivo de probabilidad, preguntándose si la acción que se juzga era por sí sola apta para provocar normalmente esa consecuencia”. Castán Tobeñas, *supra*, págs. 967-968.

El concepto *culpa* (un acto culposo) incluye actuaciones u omisiones intencionales, imprudentes y delictivas. Sin embargo, *negligencia* es un acto u omisión no intencional que no se ajusta al estándar de cuidado de una persona prudente y razonable. El “buen padre de familia” del Derecho Civil es equivalente a la figura del “hombre prudente y razonable” del Derecho Anglosajón, y esta área del derecho es el **derecho civil extracontractual**, ya que surge la obligación civil de indemnizar por daños, entre personas donde no existe un convenio o relación contractual previa. En el ámbito civil el *quantum* de prueba es la **preponderancia de la prueba** y usted tiene la responsabilidad de probar cada uno de los elementos de su causa de acción con toda la evidencia que usted tenga, sea documental, tangible, ilustrativa y/o testifical. Como regla general sus elementos son: (1) deber de cuidado u obligación de evitar un daño; (2) la ocurrencia de un daño real; y (3) nexo causal entre el acto culposo o negligente y los daños sufridos por el perjudicado. Los daños son económicos y morales. Sin embargo, el nuevo código introdujo daños punitivos en el **Artículo 1538**.